



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ordinario (Ejecución) No. 2012-00048

Bogotá D C., 16 de octubre de 2020

1. Frente al pedimento elevado por la parte ejecutada, observa el despacho que según se desprende de los informes secretariales y reportes del Banco Agrario de Colombia no existen comprobantes respecto del pago total de la condena impuesta en sentencia del 19 de octubre de 2018 y en razón de ello no se accede a la solicitud de terminación y consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Es pertinente resaltar que se reclama la terminación con base en la petición de suspensión de la ejecución elevada el 26 de agosto de 2019, pedimento ante el cual este Juzgado ordenó a las partes que adecuaran dicha solicitud conforme las reglas procesales establecidas dado que no resultaba procedente respecto de un solo sujeto procesal, carga que a la fecha no ha sido cumplida.

Aunado a ello, tampoco puede salir avante la solicitud de terminación en razón a que, según memorial allegado por el apoderado de la parte actora, precisa que se pudiese acceder al levantamiento sólo si las condenas impuestas en sentencia (crédito y costas) se encuentran cubiertas, condición que para el caso en particular no se encuentra acreditada, con lo que tampoco puede deducirse la consecuencia perseguida.

2. De otro lado y vistas las manifestaciones allegadas en el escrito a través del cual solicitaban la suspensión de la ejecución respecto de la demandada LUCY ADRIANA RODRÍGUEZ SOCHA y que daban cuenta de un “posible acuerdo de pago”, previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario requerir a las partes intervinientes para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, informen si se materializó y / o culminó con el acuerdo allí planteado, allegando las documentales pertinentes que soporten sus dichos.

3. Vencido el término concedido en el numeral anterior y si no se materializó algún acuerdo entre las partes, se dispondrá lo pertinente en torno a librar mandamiento de pago y con ello, el decreto de las medidas de embargo solicitadas.

4. Respecto de las notificaciones de las providencias judiciales que el abogado de la parte ejecutante reclama se realicen por vía WhatsApp y correo electrónico, ha de estarse a previsto en el parágrafo 1, artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde se dispuso que la forma de notificación de tales actuaciones mientras perdure el estado de emergencia por la pandemia Covid-19 será por medio de estados electrónicos. En tal virtud, se le insta para la consulta de ese mecanismo.

5. Por otra parte y teniendo en cuenta los informes de títulos obrantes al interior del plenario, se pone de presente al apoderado de la parte ejecutante que para las presentes diligencias y por el momento no hay órdenes de pago pendientes de elaborar.

6. Se pone de presente a las partes que la actuación respectiva de la ejecución de la sentencia se encuentra debidamente escaneada y por tanto, se encuentra disponible para su respectiva consulta.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado 029, del 19 de octubre de 2020.

La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria